



Federación de Enseñanza **CC.OO.**

Modificación de la Ley Orgánica de Universidades

CC.OO.

Federación de Enseñanza de CC.OO.

Preámbulo

Tras el acuerdo del Consejo de Ministros del 1 de septiembre de 2006 por el que se envía a las Cortes Generales, el proyecto de ley por el que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, la Federación de enseñanza de CC.OO. presenta a los grupos parlamentarios un conjunto 42 de enmiendas con objeto de mejorar el texto propuesto por el Gobierno.

La propuesta del MEC corrige algunos de los aspectos más negativos en la redacción actual de la LOU, como la eliminación de la Junta Consultiva, la mayor exigencia democrática y de cualificación del profesorado para las universidades privadas, el carácter público de la ANECA, la unificación del acceso a la universidad, la supresión de la exigencia de desvinculación para el ayudante doctor, la sustitución de la habilitación por un procedimiento de acreditación, la mayor autonomía universitaria en la regulación del acceso, la eliminación de los sexenios como requisito para formar parte de tribunales, la incorporación de medidas para la igualdad de hombres y mujeres o el compromiso de elaborar en un año el estatuto del profesorado universitario.

No obstante hay diversos aspectos negativos que no han sido modificados, y que están relacionados con órganos colegiados, unipersonales, consejo de universidades, coordinación de agencias de evaluación y homologación de títulos, así como los referidos al personal docente e investigador y al personal de administración y servicios.

*La mejora del sistema educativo es una de las premisas fundamentales en la Federación de enseñanza de CC.OO., así como la mejora de las condiciones de trabajo en el ámbito de la negociación colectiva. Por ello se sigue solicitando que los **agentes sociales** formen parte del **Consejo de Universidades** y el reconocimiento expreso de la negociación colectiva en el ámbito de la Universidad.*

El conjunto de enmiendas que se presentan a continuación, tienen como objetivo paliar aspectos negativos que persisten en la LOU y que no se han modificado.

Fundamentalmente están referidas a que:

- **Los órganos colegiados deben de prevalecer sobre los unipersonales. Desvincular el acceso a los cargos unipersonales con la categoría administrativa.**
- **Se corrija la exclusión del profesorado no doctor, del PDIL y del PAS como miembros de pleno derecho de los departamentos o los centros.**
- **Incluya a los agentes sociales en el Consejo de Coordinación Universitaria.**
- **Exista autonomía universitaria en la selección del personal y no reglamentar las pruebas de acceso. Participación sindical**
- **Se introduzca la carrera profesional mediante la promoción interna. Traslados.**
- **Se evite la prematura extinción de los TEU**, mucho antes de implantar el EEES. Y, en caso de que prospere la extinción del cuerpo, defender para ellos **un tratamiento análogo a situaciones anteriores** en la Administración Pública, facilitando su integración en el cuerpo de Titulares de Universidad.
- Se mantenga **con carácter estatal** la figura del Profesor Colaborador
- Se de la adecuada **atención a todos los profesores contratados al amparo de la LRU.**
- La posibilidad de una **renovación de plantillas** mediante jubilaciones incentivadas.

- Las Comunidades Autónomas tengan **competencia sobre el complemento específico** del profesorado, como ocurre para la enseñanza no universitaria.
- Se contemple un marco adecuado de **financiación del Sistema de Educación Superior**.

CCOO

ENMIENDAS DE LA FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE CC.OO. AL PROYECTO DE LEY PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LOU PRESENTADO AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Enmiendas al texto propuesto, presentado en forma de artículo único.

*OBS: Presentaremos las enmiendas haciendo referencia al apartado correspondiente del artículo único.
Tras la enmienda irá una pequeña motivación.*

Enmienda de inclusión de CC.OO.

Modificación del artículo 1 de la LOU.

Añadir en el apartado c: "de la igualdad de género y de la no discriminación".

El artículo 1 de la LOU quedaría de redactado en los siguientes términos:

1. La Universidad realiza el servicio público de la educación superior mediante la investigación, la docencia y el estudio.
2. Son funciones de la Universidad al servicio de la sociedad:
 - a. La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura.
 - b. La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos y para la creación artística.
 - c. La difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, del desarrollo económico, **de la igualdad de género y de la no discriminación.**
 - d. La difusión del conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación a lo largo de toda la vida.

Motivación:

Ver páginas 26 y 27 de este documento

Enmienda de CC.OO. al apartado 5 del artículo único

Modificación del apartado 1 del artículo 11 de la LOU.

Eliminar: "En cualquier caso, el profesorado de tales centros adscritos deberá cumplir los requisitos que se establecen en el apartado 2 del artículo 72"

El apartado 1 del artículo 11 de la LOU quedaría redactado en los siguientes términos:

1. La adscripción mediante convenio a una universidad pública de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional requerirá la aprobación de la comunidad autónoma, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, previo informe de su Consejo Social. El centro adscrito deberá estar establecido en el ámbito territorial de la correspondiente comunidad autónoma.

De lo señalado en el párrafo anterior será informado el Consejo de Universidades.

Motivación:

Según el Proyecto de Ley los requisitos para la adscripción de centros a universidades públicas son más restrictivos que los requisitos para las privadas.

Enmienda de inclusión de CC.OO

Modificación del apartado 3 del artículo 14 de la LOU

Nueva redacción del artículo

El apartado 3 del artículo 14 de la LOU quedaría redactado en los siguientes términos:

La Ley de la Comunidad Autónoma regulará las funciones y composición del Consejo Social y la designación de sus miembros de entre representantes de la sociedad civil organizada, que no podrán ser miembros de la propia comunidad universitaria, de acuerdo con los siguientes criterios: un tercio serán elegidos por la asamblea legislativa autonómica, un tercio elegidos por el claustro reflejando la composición de los distintos sectores del mismo y un tercio elegidos, de forma paritaria, de entre las asociaciones empresariales y sindicales más representativas en la autonomía. Serán, no obstante, miembros del Consejo Social, el rector, el secretario general y el gerente, así como electos, de entre sus miembros, por el Consejo de Gobierno, un profesor, un estudiante y un representante del personal de administración y servicios. El presidente del Consejo Social será nombrado por la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma y nombrado por el Presidente de la Comunidad Autónoma en la forma que determine la Ley respectiva.

Motivación:

De acuerdo con la elección del presidente del Consejo Social por la asamblea de la comunidad autónoma correspondiente.

El objetivo fundamental de la enmienda es garantizar el peso de las organizaciones sociales y que la designación de los representantes por parte de la universidad la hagan los órganos colegiados (claustro y asamblea legislativa) para conseguir una composición más plural. Pretendemos que el Consejo Social represente a la sociedad y a la universidad, en lugar de al gobierno de la Comunidad Autónoma y al Rector.

Enmienda de CC.OO. al Apartado 8 del Artículo único

Modificación del apartado 2 del artículo 15

Nueva redacción del apartado

El apartado 2 del artículo 15 de la LOU quedaría redactado en los siguientes términos:

El Consejo de Gobierno estará constituido por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General y el Gerente, y un máximo de cincuenta miembros de la propia comunidad universitaria. De éstos, al menos el 50% serán elegidos por el Claustro, de entre sus miembros, reflejando la composición de los distintos sectores del mismo, y el resto será elegido de entre Decanos de Facultad, Directores de Escuela y Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación, según establezcan los Estatutos. A las reuniones del consejo de gobierno asistirán, con voz y sin voto, un representante de cada uno de los órganos de representación unitaria de los trabajadores designados por ellos mismos

Motivación:

La elección de todos los miembros del consejo de gobierno por el claustro, eliminando las designaciones directas del rector que impone la LOU. Esta medida va en la línea de primar las competencias de los órganos colegiados y su capacidad de control sobre los unipersonales (control del rector por el claustro y el consejo de gobierno). Con la redacción actual es el rector quién controla al consejo de gobierno con la designación de más del 30% de sus miembros.

Además, se debería evitar poner limitaciones rígidas a la composición de los órganos de gobierno y, en concreto, no primar excesivamente el porcentaje de profesores funcionarios doctores.

Enmienda de inclusión de CC.OO.

Modificación del Apartado 3 del Artículo 16 de la LOU

Eliminar: Al menos, el 51 % de sus miembros serán funcionarios doctores de los cuerpos docentes universitarios.

Añadir: Al menos, el cincuenta y uno por ciento de sus miembros serán personal docente e investigador funcionario o laboral con contrato fijo o indefinido.

El apartado 3 del artículo 16 de la LOU quedaría redactado de la siguiente manera:

Los Estatutos regularán la composición y duración del mandato del Claustro, en el que estarán representados los distintos sectores de la comunidad universitaria. **Al menos, el cincuenta y uno por ciento de sus miembros serán personal docente e investigador funcionario o laboral con contrato fijo o indefinido.**

Motivación:

Para incentivar una mayor participación democrática y eliminar la discriminación del personal docente e investigador laboral con contrato indefinido frente al personal docente e investigador funcionario

Por otro lado la titulación académica poco tiene que ver con la participación en un órgano de representación.

Enmienda de inclusión de CC.OO. al Artículo. 18

Modificación del artículo 18 de la LOU

Eliminar: Al menos, el 51 % de sus miembros serán funcionarios doctores de los cuerpos docentes universitarios.

Añadir: Al menos, el cincuenta y uno por ciento de sus miembros serán personal docente e investigador funcionario o laboral con contrato fijo o indefinido.

El artículo 18 de la LOU quedaría redactado de la siguiente manera:

La Junta de Facultad o Escuela, presidida por el Decano o Director, es el órgano de gobierno de ésta. La composición y el procedimiento de elección de sus miembros serán determinados por los Estatutos. **Al menos, el cincuenta y uno por ciento de sus miembros serán personal docente e investigador funcionario o laboral con contrato fijo o indefinido.**

Motivación:

La Junta de Facultad o Escuela toma decisiones referentes a la organización del centro y la organización docente de gran importancia (reglamentos de centro, asignación de docencia a departamentos, calendario de exámenes, etc) y no parece lógico que se pueda ver muy reducida la representatividad de PAS, así como la representatividad de los que, en algunos centros, son la mayoría de los docentes

Por otro lado la titulación académica poco tiene que ver con la participación en un órgano de representación.

Enmienda de inclusión de CC.OO. al Artículo. 19

Modificación del artículo 19 de la LOU

Eliminar: Estará integrado por los doctores miembros del Departamento, así como por una representación del resto de personal docente e investigador no doctor en la forma que determinen los Estatutos. En todo caso, los Estatutos garantizarán la presencia de una representación de los estudiantes y del personal de administración y servicios.

Añadir: Estará integrado por todo el personal del mismo. En todo caso, los Estatutos garantizarán la presencia de una representación de los estudiantes.

El artículo 19 de la LOU quedaría redactado de la siguiente manera:

El Consejo de Departamento, presidido por su Director, es el órgano de gobierno del mismo. **Estará integrado por todo el personal del mismo. En todo caso, los Estatutos garantizarán la presencia de una representación de los estudiantes.**

Motivación:

Para incentivar una mayor participación democrática y garantizar la pertenencia al Consejo de Departamento de todo el personal adscrito al mismo. Consideramos que todo el profesorado tiene derecho a participar en las decisiones sobre la organización de la docencia (asignación de carga docente, aprobación de programas,...) que se toman en el consejo de departamento, que además es la célula básica de participación en una universidad basada en principios democráticos. No parece razonable que se considere a todos los doctores como miembros del consejo de departamento, aunque no tengan relación contractual o estén como visitantes en una estancia breve, y que no sean miembros de pleno derecho los profesores no doctores (colaboradores, titulares de escuela universitaria, o ayudantes) que, en algunos casos, asumen la mayor parte de la docencia que imparte el departamento. Tampoco parece razonable la exclusión del personal de administración y servicios como miembros de pleno derecho.

Por otro lado la titulación académica poco tiene que ver con la representación en un órgano de representación.

Enmienda de CC.OO. al apartado doce del artículo único

Modificación del apartado 2 del artículo 20 de la LOU

Eliminar: “por el claustro”

“entre funcionarios en activo del Cuerpo de Catedráticos de Universidad que presten servicios en ella”.

“En el caso de que la elección del Rector corresponda al Claustro, para ser proclamado Rector será necesario que un candidato obtenga en primera votación más de la mitad de los votos a candidaturas emitidos válidamente. Si ningún candidato la alcanza, se procederá a una segunda votación a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos con mayor número de votos

en la primera votación, y será elegido Rector el candidato que obtenga más votos.”

Añadir: “**entre profesores con vinculación permanente en activo que presten servicios en ésta”**”.

El apartado 2 del artículo 20 de la LOU quedaría redactado de la siguiente manera:

El Rector será elegido por la comunidad universitaria mediante elección directa y sufragio universal, según indiquen los Estatutos de cada Universidad, **entre profesores con vinculación permanente en activo que presten servicios en ésta**. Los Estatutos regularán también el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de su sustitución en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

El Rector será nombrado por el órgano correspondiente de la comunidad autónoma.

Motivación:

No se debe asociar los órganos unipersonales de gobierno con la pertenencia a un determinado cuerpo, distinguiendo la capacidad de dirección del reconocimiento académico.

La experiencia de estos años ha sido positiva en lo referente a la elección del rector por sufragio universal. La elección directa ha calado en la cultura universitaria.

Enmienda de CC.OO. al apartado trece del artículo único

Modificación del primer párrafo del apartado 3 del artículo 20 de la LOU

Nueva redacción del párrafo del apartado.

El primer párrafo del apartado 3 del artículo 20 de la LOU quedaría redactado de la siguiente manera:

El voto para la elección del Rector por la comunidad universitaria será ponderado, por los distintos sectores de la comunidad universitaria. Al menos el cincuenta y uno por ciento corresponderá al personal docente e investigador funcionario o laboral con contrato fijo o indefinido.

Motivación:

Trasladar la composición del claustro a la ponderación del voto en la elección del rector

Enmienda de inclusión de CC.OO.

Modificación del artículo 21 de la LOU

***Eliminar:* entre los profesores doctores que presten servicios en la Universidad.**

Añadir: entre el personal de la Universidad con vinculación permanente.

El artículo 21 de la LOU quedaría redactado de la siguiente manera:

El Rector podrá nombrar Vicerrectores entre el personal de la Universidad con vinculación permanente.

Motivación:

No se deben asociar los órganos unipersonales de gobierno con la pertenencia a un determinado cuerpo, distinguiendo la capacidad de dirección del reconocimiento académico.

Además, defendemos la profesionalización de la gestión, diferenciada del gobierno y dirección, y la titulación de doctor en sus múltiples especializaciones no es una garantía de profesionalización.

Enmienda de CC.OO. al apartado 14 del artículo único

Modificación del artículo 22

Nueva redacción del artículo

El artículo 22 de la LOU quedaría redactado de la siguiente manera:

El Secretario General será nombrado por el Rector entre el personal de la Universidad con vinculación permanente.

Motivación:

No se deben asociar los órganos unipersonales de gobierno con la pertenencia a un determinado cuerpo, distinguiendo la capacidad de dirección del reconocimiento académico.

Además, defendemos la profesionalización de la gestión, diferenciada del gobierno y dirección. La titulación de doctor en sus múltiples especializaciones no es una garantía de profesionalización.

Enmienda de CC.OO. apartado diecinueve del artículo único

1. Modificación del artículo 29 de la LOU

Añadir: c) una representación paritaria de los agentes sociales, patronales y sindicatos, elegida por ellos mismos.

d) una representación de los estudiantes.

El artículo 29 de la LOU quedaría redactado de la siguiente manera:

El Consejo de Universidades será presidido por el Ministro competente en materia de universidades y estará compuesto por los siguientes vocales:

a) Los Rectores de las universidades.

b) Cinco miembros designados por el Presidente del Consejo.

c) Una representación de los agentes sociales: tres representantes nombrados a propuesta de las centrales sindicales y tres representantes nombrados a propuesta de las organizaciones patronales que, de acuerdo con la vigente legislación laboral, ostenten el carácter de más representativas.

d) Una representación de los estudiantes.

Motivación:

La inclusión de los agentes sociales y estudiantes en el Consejo de Coordinación, es necesaria como en cualquier órgano de “consulta y propuesta”. Es importante la presencia de los agentes sociales en la discusión de asuntos de gran trascendencia para la sociedad, como ya ocurre en el Consejo Escolar del Estado o en los Consejos interuniversitarios de las CC.AA.

2. Modificación del apartado 4 del artículo 30 de la LOU:

Añadir al final del punto 4: **“En el resto de asuntos se establecerá el voto ponderado fijado en el desarrollo reglamentario”.**

El apartado 4 del artículo 30 de la LOU quedaría redactado de la siguiente manera:

4. “En los asuntos que afecten en exclusiva al sistema universitario público, tendrán derecho a voto el Presidente del Consejo, los Rectores de las universidades públicas y los cinco miembros del Consejo designados por el Presidente. **En el resto de asuntos se establecerá el voto ponderado fijado en el desarrollo reglamentario”.**

Motivación:

Para evitar el desequilibrio que podría producirse si aumentan considerablemente el número de las universidades dentro del Consejo de Coordinación, lo que provocaría que sus decisiones fuesen determinantes en el sistema público de Enseñanza Superior.

Enmienda de CC.OO. al apartado 22 del artículo único

Modificación del artículo 34 de la LOU:

***Añadir:* Para homologar los títulos cuyas enseñanzas sean impartidas por centros universitarios privados será necesario que éstos estén integrados como centros propios en una Universidad privada o adscritos a una Universidad pública.**

El artículo 34 de la LOU quedaría redactado de la siguiente manera:

1. Las universidades impartirán enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional y podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos.

2. Todos los títulos universitarios deberán inscribirse en el Registro de universidades, centros y títulos previsto en la disposición adicional vigésima. El Gobierno regulará el procedimiento y las condiciones para su inscripción.

3. Para homologar los títulos cuyas enseñanzas sean impartidas por centros universitarios privados será necesario que éstos estén integrados como centros propios en una Universidad privada o adscritos a una Universidad pública.”

Motivación:

Para conseguir que se cumpla el Decreto de posgrado y exigir que los centros privados estén integrados en una universidad privada o adscritos a una pública.

Enmienda de CC.OO. al apartado treinta del artículo único

Modificación del apartado 3 del artículo 41 de la LOU

Nueva redacción del apartado

El apartado 3 del artículo 41 de la LOU quedaría redactado de la siguiente manera:

“3.La transferencia del conocimiento es **un derecho y un deber** de las universidades. Las universidades determinarán **y** establecerán los medios e instrumentos de transferencia necesarios para facilitar la prestación de este servicio social por parte del personal docente e investigador.

El ejercicio de dicha actividad dará derecho a la evaluación de los resultados del mismo y al reconocimiento de los méritos alcanzados, como criterio relevante para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional.

Las Universidades **fomentarán la cooperación con la sociedad**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83. A tal efecto, promoverán la movilidad del personal docente e investigador **hacia otros ámbitos sociales** así como el desarrollo conjunto de programas y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, la creación de centros o estructuras mixtas y la pertenencia y participación activa en redes de conocimiento y plataformas tecnológicas”.

Motivación:

Potenciar el papel de motor social de la sociedad que debería tener la universidad en su entorno.

Enmienda de CC.OO. al apartado treinta y cinco del artículo único

Modificación del artículo 48 de la LOU

A) De supresión: de la frase siguiente del art. 48.1: “o a través de las modalidades de contratación previstas en la legislación laboral”

Motivación:

La remisión indiscriminada introduce un elevado margen de inseguridad jurídica. La aceptación de cualquier fórmula contractual laboral sería absolutamente disfuncional y eliminaría de facto el sistema de figuras específicas previstas en la propia Ley (con esta redacción, por ejemplo, se aceptarían en el ámbito de la universidad y para desarrollar sus tareas típicas, esto es, docencia e investigación- figuras como los contratos en prácticas, para la formación, de fomento del empleo, de obra para la docencia cosa que en la actualidad está vetado por los tribunales-, etc.)

B) *De adición: (dos propuestas de carácter alternativo)*

a) **48.2: incluir “profesor colaborador”.**

Motivación:

*Creemos que en estos momentos, cuando aún no se han establecido las nuevas estructuras de los estudios universitarios, es necesario que se mantenga la posibilidad de una figura contractual permanente de personal docente no doctor (**profesor colaborador**). En algunas titulaciones (como por ejemplo en la rama sanitaria) la no existencia de la misma llevaría a muchos centros de muchas universidades a no poder cubrir las plazas docentes con personal cualificado. **No se puede prescindir del profesorado no doctor cuando es imposible todavía hacer el doctorado en algunas áreas de conocimiento.***

Así mismo la evolución de las titulaciones dentro de la enseñanza superior, así como otras emergentes, que pueden tener un carácter muy profesional, debe tener en previsión una figura contractual “ad hoc”

En caso de no aceptarse esta adición, se propone la siguiente:

b) **Añadir al art. 48.5 “En el marco de la regulación que dicten las Comunidades Autónomas, las Universidades podrán contratar, otro personal docente o investigador cuya denominación no podrá ser ninguna de las utilizadas por esta Ley. Dentro de las figuras permanentes y en el marco de la negociación colectiva, podrán establecerse categorías o niveles en atención a aspectos tales como la docencia, la investigación u otros análogos”.**

Motivación:

Permitir la posibilidad de regular la figura de profesor colaborador en el marco autonómico de la negociación colectiva. Permitir, asimismo el desarrollo de modelos autonómicos de carreras profesionales docentes laborales en los que puedan participar activamente las Administraciones Autonómicas, las Universidades y los agentes sociales.

Enmienda de CC.OO. a los apartados treinta y seis y treinta y siete del artículo único

Modificación de los artículos 49 y 50 de la LOU

Nueva redacción de los artículos

Los artículos 49 y 50 pasarían a ser un único artículo:

“Las universidades podrán contratar como ayudantes a quienes estén en condiciones de ser admitidos en los estudios de Doctorado, con la finalidad principal de completar su formación docente e investigadora. La contratación será con dedicación a tiempo completo, por una duración de hasta ocho años, ampliable mediante negociación colectiva. Los ayudantes también podrán colaborar en tareas docentes en los términos que se establezcan en su convenio colectivo.

Los ayudantes que se encuentren en posesión del título de doctor pasarán a ser ayudantes doctores y desarrollarán tareas docentes y de investigación con dedicación a tiempo completo”

Motivación:

Creemos que en estas figuras iniciales es importante la posibilidad de cambiar de una a otra sin más requisitos que la obtención del título de doctor. No parece razonable exigir una evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, o del órgano de evaluación externa que la ley de la comunidad autónoma determine, después del breve periodo de ayudante y para un simple cambio de contrato temporal. Además los tiempos para realizar el doctorado no son comparables entre distintas áreas de conocimiento.

Enmienda de CC.OO. al apartado treinta y ocho del artículo único

Modificación del artículo 51 de la LOU

Nueva redacción del artículo.

El artículo 51 de la LOU quedaría redactado de la siguiente manera:

Los profesores colaboradores serán contratados por las Universidades para el desarrollo de tareas de docencia y también de investigación en el caso que sean doctores, previo informe del Consejo de Universidades, entre los titulados de grado, postgrado, Licenciados, Arquitectos e Ingenieros o Diplomados universitarios, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos. En todo caso, deberán contar con informe favorable de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine. Tendrán plena capacidad docente y, cuando se hallen en posesión del título de Doctor, también plena capacidad investigadora.

Motivación:

Creemos que en estos momentos, cuando aún no se han establecido las nuevas titulaciones, es necesario que se mantenga la posibilidad de una figura contractual permanente de personal docente no doctor. En algunas titulaciones (como por ejemplo en la rama sanitaria) la no existencia de la misma llevaría a un gran número de centros de muchas universidades, a no poder cubrir las plazas docentes con personal cualificado. No se puede prescindir del profesorado no doctor cuando es imposible todavía hacer el doctorado en algunas áreas de conocimiento y la evolución de las titulaciones dentro de la enseñanza superior, así como otras emergentes, que pueden tener un carácter muy profesional, debe tener en previsión una figura contractual “ad hoc”

Enmienda de CC.OO. al apartado cuarenta del artículo único

Modificación del artículo 53 de la LOU

Nueva redacción del artículo.

El artículo 53 de la LOU quedaría redactado de la siguiente manera:

Los profesores asociados serán contratados con carácter temporal, y con dedicación a tiempo parcial, entre especialistas de reconocida competencia que

acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.

Motivación:

Una ley básica no puede ser tan reglamentista y tratándose de una figura contractual sometida al régimen laboral, se ha de dejar a la negociación colectiva entre los agentes implicados su regulación, como es la duración del contrato, etc.

Enmienda de inclusión de CC.OO.

Modificación del apartado 1 del artículo 55

Eliminar: Las Comunidades Autónomas regularán el régimen retributivo del personal docente e investigador contratado en las Universidades públicas.

Añadir: Las retribuciones del personal docente e investigador contratado serán fijadas mediante convenio en el ámbito de la negociación colectiva.

El apartado 1 del artículo 55 quedaría redactado de la siguiente manera:

Las retribuciones del personal docente e investigador contratado serán fijadas mediante convenio en el ámbito de la negociación colectiva.

Motivación:

La Constitución Española recoge de forma clara y precisa el derecho a la negociación colectiva y el Estatuto de los Trabajadores establece el derecho de estos a negociar sus salarios. Respetar los derechos del personal contratado laboralmente en la ley es un imperativo ineludible del cuerpo legal reconocido en la jurisprudencia española e internacional.

Enmienda de CC.OO. al apartado cuarenta y cinco del artículo único

1. Modificación del apartado 1 del artículo 56 de la LOU

Añadir: c) Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

Los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad tendrán plena capacidad docente e investigadora. Los Profesores Titulares de Escuelas Universitarias tendrán plena capacidad docente y, cuando se hallen en posesión del título de Doctor, también plena capacidad investigadora.

2. Modificación al apartado 2 del artículo 56

Eliminar: el actual

Añadir: 2. El profesorado universitario funcionario se regirá por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación general de funcionarios que le sea de aplicación, por el Estatuto del Personal de las Universidades y por los Estatutos.

El artículo 56 quedaría redactado de la siguiente manera:

1. El profesorado universitario funcionario pertenecerá a los siguientes cuerpos docentes:

- a) Catedráticos de Universidad.
- b) Profesores Titulares de Universidad.
- c) Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

Los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad tendrán plena capacidad docente e investigadora. Los Profesores Titulares de Escuelas Universitarias tendrán plena capacidad docente y, cuando se hallen en posesión del título de Doctor, también plena capacidad investigadora.

2. El profesorado universitario funcionario se regirá por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación general de funcionarios que le sea de aplicación, **por el Estatuto del personal docente** y por los Estatutos de su universidad.

Motivación:

Creemos que en estos momentos, cuando aún no se han establecido las nuevas titulaciones es necesario que se mantenga la posibilidad de una figura funcional de personal docente no doctor. En algunas titulaciones (como por ejemplo en la rama sanitaria) la no existencia de la misma llevaría a muchos centros de muchas universidades a no poder cubrir las plazas docentes con personal cualificado. No se puede prescindir del profesorado no doctor cuando es imposible todavía hacer el doctorado en algunas áreas de conocimiento

Además creemos que el Estatuto del Personal docente será el ámbito para regular las cuestiones que afecten al personal de las mismas

Enmienda de CC.OO. al apartado cuarenta y seis del artículo único

Modificación del artículo 57

Nueva redacción del artículo

El artículo 57 de la LOU quedaría redactado de la siguiente manera:

1. El acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios mencionados en el artículo 56.1 exigirá la previa obtención de una acreditación nacional que, valorando los méritos y competencias de los aspirantes, garantice la calidad en la selección del profesorado funcionario. El Gobierno, previo informe del **ministerio competente en materia de universidades y negociación con los sindicatos representativos**, regulará el procedimiento de acreditación que, en todo caso, estará regido por los principios de publicidad, mérito y capacidad, en orden a garantizar una selección del profesorado funcionario eficaz, eficiente, transparente y objetiva **y sin vinculación a convocatorias ni limitación de número de acreditaciones**, de acuerdo con los estándares internacionales evaluadores de la calidad docente e investigadora.

2. La acreditación será llevada a cabo mediante el examen y juicio sobre la documentación presentada por los solicitantes, por Comisiones compuestas por

profesores pertenecientes a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios. Igualmente podrán formar parte de estas Comisiones, expertos pertenecientes a los centros públicos de investigación.

Los currículos de los miembros de las comisiones de acreditación se harán públicos tras su nombramiento.

Reglamentariamente se establecerá la composición de las Comisiones reguladas en este apartado, la forma de determinación de sus componentes así como su procedimiento de actuación y plazos para resolver.

3. En los supuestos de evaluación negativa, y con carácter previo a la resolución de la correspondiente comisión, los interesados podrán presentar las alegaciones que consideren oportunas para lo cual podrán conocer los currículos de otros candidatos que hayan obtenido dicha acreditación.

4. Una vez finalizado el procedimiento, el ministerio competente en materia de universidades expedirá a favor del aspirante el correspondiente documento de acreditación.

5. El Gobierno, previo informe del **ministerio competente en materia de universidades** y negociación con los sindicatos representativos, regulará las áreas de conocimiento/titulaciones en las que se puede solicitar la acreditación nacional para Profesor Titular de Escuela Universitaria.

Motivación:

La regulación del procedimiento de acreditación debe ser negociada con los sindicatos. El número de acreditaciones no puede ser limitado ya que la superación de la acreditación debe depender exclusivamente de que quién la solicite tenga méritos suficientes para ello. El reconocido prestigio no es una cualidad objetiva y con definición precisa si se quiere exigir para formar parte de un órgano de selección.

En coherencia con lo anteriormente enmendado recogemos la posibilidad de acreditación como profesor titular de escuela universitaria en el apartado 5. Hemos optado por limitar, según la situación de la universidad en cada momento, las áreas en que se puede solicitar dicha acreditación

Enmienda de adición de CC.OO.

Modificación del artículo 58 de la LOU

El artículo 58 de la LOU quedaría redactado e la siguiente manera:

Acreditación para Profesores Titulares de Escuela Universitaria.

1. Los titulados de grado, postgrado, Licenciados, Arquitectos e Ingenieros o Diplomados universitarios, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos podrán presentar solicitud para obtener la acreditación para Profesor Titular de Escuela Universitaria, en las áreas de conocimiento/titulaciones establecidas por el Gobierno, al ministerio competente en materia de universidades acompañando dicha solicitud, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, de la justificación de los méritos que aduzcan.

2. Las Comisiones nombradas conforme indica el artículo 57.2 examinarán los méritos presentados por los solicitantes pudiendo recabar de ellos aclaraciones o justificaciones adicionales que se entregarán por escrito en el plazo que se establezca.”

Motivación:

En coherencia con nuestra propuesta de mantenimiento de los TEUs.

Enmienda de CC.OO. al apartado cincuenta del artículo único

Modificación del artículo 62 de la LOU

Apartado 1. *Dejarlo como está*

Apartado 2. *Incluir: 58 y profesores titulares de escuela universitaria*

Apartado 3. *Nueva redacción*

Añadir los apartados 5 y 6.

El artículo 62 de la LOU quedaría redactado de la siguiente manera:

1. Las universidades, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, convocarán concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios que estén dotadas en el estado de gastos de su presupuesto. La convocatoria deberá ser publicada en el “Boletín Oficial del Estado” y en el de la comunidad autónoma. Los plazos para la presentación a los concursos contarán desde el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

2. A los concursos podrán presentarse quienes hayan sido acreditados de acuerdo con lo regulado, para cada caso, en los artículos 58, 59 y 60, así como los funcionarios de los cuerpos de profesores titulares de escuela universitaria, de profesores titulares de universidad y de catedráticos de universidad.

3. Los estatutos de cada universidad regularán la composición de las Comisiones de selección de las plazas a concurso, garantizándose en todo caso la necesaria aptitud científica y docente de sus componentes. En cualquier caso, los currículos de los miembros de las comisiones deberán hacerse públicos. En las Comisiones deberá participar un miembro propuesto por la representación sindical.

4. Igualmente los estatutos regularán el procedimiento que ha de regir en los concursos

5. Las universidades podrán convocar concursos de promoción interna, para que los funcionarios de un cuerpo puedan promocionar al cuerpo superior. A estas convocatorias sólo se podrán presentar los funcionarios de esa universidad que hubieran obtenido la acreditación para la plaza convocada. No obstante, las universidades podrán promocionar directamente a un cuerpo superior a aquellos profesores de su plantilla que obtengan la acreditación correspondiente.

6. Las universidades podrán convocar concurso de traslados entre funcionarios del mismo cuerpo o superior para cubrir plazas vacantes en la RPT.

Motivación:

En coherencia con nuestra propuesta de mantenimiento de los TEUs. Introducimos la presencia sindical en las comisiones de selección (lo que es práctica común en la administración pública). Además, hemos añadido los dos últimos apartados para permitir la promoción interna y los traslados, que a diferencia del resto de funcionarios, el personal docente e investigador no posee.

Enmienda de CC.OO. al apartado cincuenta y cuatro del artículo único

Modificación del primer párrafo del apartado 1 del artículo 66 de la LOU

Sustituir: Consejo de Universidades por ministerio competente en materia de universidades.

El primer párrafo del apartado 1 del artículo 66 de la LOU quedaría redactado de la siguiente manera:

“1. Contra las propuestas de las Comisiones de acreditación, los solicitantes podrán presentar reclamación ante el ministerio competente en materia de universidades.

Motivación:

Creemos que las competencias en este ámbito deberían poseerlas las administraciones competentes.

Enmienda de CC.OO. al apartado cincuenta y cinco del artículo único

Modificación del primer párrafo del artículo 67 de la LOU

Añadir: y en el Estatuto del Personal de las Universidades

El primer párrafo del artículo 67 de la LOU quedaría redactado de la siguiente manera:

“El reingreso al servicio activo de los funcionarios de cuerpos docentes universitarios en situación de excedencia voluntaria se efectuará obteniendo plaza en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios que cualquier Universidad convoque, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60,61 y 62 de esta Ley **y en el Estatuto del Personal de las Universidades**”

Motivación:

Creemos que el Estatuto del Personal de las Universidades será el ámbito de regulación las cuestiones que afecten al personal de las mismas

Enmienda de adición de CC.OO.

Modificación del apartado 1 del artículo 69 de la LOU

Añadir en apartado 1:... y al estatuto del profesorado universitario.

Suprimir: ...**A estos efectos, el Gobierno establecerá los intervalos de niveles o categorías dentro de cada nivel correspondientes a cada cuerpo docente, los requisitos de promoción de uno a otro, así como sus consecuencias retributivas.**

Añadir: **Las comunidades autónomas podrán modificar la cuantía del componente general del complemento específico del profesorado sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al establecido con carácter general por el gobierno.**

El apartado 1 del artículo 69 de la LOU quedaría redactado de la siguiente manera:

1. El Gobierno determinará el régimen retributivo del personal docente e investigador universitario perteneciente a los cuerpos de funcionarios. Este régimen, que tendrá carácter uniforme en todas las Universidades, será el establecido por la legislación general de funcionarios, adecuado, específicamente, a las características de dicho personal y al estatuto del profesorado universitario.

Las comunidades autónomas podrán modificar la cuantía del componente general del complemento específico del profesorado sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al establecido con carácter general por el gobierno.

Motivación:

La situación actual supone una competencia exclusiva del gobierno central sobre salarios y financiación de la subvención nominativa por las comunidades autónomas. Esto condena al profesorado universitario funcionario a no tener ningún interlocutor válido para negociar sus retribuciones, ya que el gobierno central no tiene una partida presupuestaria para implementar mejoras retributivas y las comunidades autónomas no tienen competencias para regular/modificar las retribuciones. El texto que proponemos suprimir es más propio de un Estatuto del Personal del profesorado universitario, previsto en la disposición adicional sexta, que de una Ley Orgánica. La introducción de ese texto obliga al gobierno a establecer una estructura profesional sobre la base de múltiples niveles y categorías profesionales. El tipo de carrera profesional o el modelo retributivo se deben debatir y negociar con plena libertad en el proceso de elaboración del Estatuto.

En 1.995 se realizó la transferencia de competencias en materia de universidades a las comunidades autónomas, y consecuentemente son las que sostienen financieramente los gastos de funcionamiento, es decir, el pago de los salarios del personal, el mantenimiento de edificios y las inversiones.

En coherencia con el carácter financiero de las CC.AA., se les debe de dejar un margen para regular una parte de las retribuciones en el marco de la negociación colectiva

Enmienda de inclusión de CC.OO.

Modificación del apartado 2 del artículo 73 de la LOU

Nueva redacción del apartado

El apartado 2 del artículo 73 de la LOU quedaría redactado de la siguiente manera:

Corresponde al personal de administración y servicios la gestión técnica, económica y administrativa, así como el apoyo, asesoramiento y asistencia en el desarrollo de las funciones de la Universidad.

Motivación:

El personal de administración y servicios tiene entidad propia en las funciones que ha de desarrollar y no debe de explicitarse en una ley básica los cometidos, ya que están dentro de las peculiaridades de cada universidad.

Enmienda de inclusión de CC.OO.

Modificación del artículo 74 de la LOU

***Añadir:* “3. El Gobierno y las Comunidades Autónomas podrán establecer programas de incentivos ligados a méritos individuales vinculados a su contribución en la mejora de la docencia, la investigación y la gestión.”.**

El artículo 74 de la LOU quedaría redactado de la siguiente manera:

1. El personal de administración y servicios de las Universidades será retribuido con cargo a los presupuestos de las mismas.
2. Las Universidades establecerán el régimen retributivo del personal funcionario, dentro de los límites máximos que determine la Comunidad Autónoma y en el marco de las bases que dicte el Estado.
- 3. El Gobierno y las Comunidades Autónomas podrán establecer programas de incentivos ligados a méritos individuales vinculados a su contribución en la mejora de la docencia, la investigación y la gestión.**

Motivación:

Darle la posibilidad al personal de administración y servicios de las universidades de tener complementos retributivos que ayuden a la incentivación del mismo.

Enmienda de CC.OO. al apartado 60 del artículo único

Modificación del apartado 3 del artículo 83 de la LOU.

***Añadir:* “y el personal docente e investigador con contrato laboral indefinido**

Se añade un apartado 3 al artículo 83 de la LOU que quedaría redactado de la siguiente manera:

«3. Siempre que una empresa de base tecnológica sea creada a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en universidades, los profesores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y el personal docente e investigador con contrato laboral indefinido que fundamenten su

participación en los mencionados proyectos podrán solicitar la autorización para incorporarse a dicha empresa, mediante una excedencia temporal.

El Gobierno regulará las condiciones y el procedimiento para la concesión de dicha excedencia que, en todo caso, sólo podrá concederse por un límite máximo de cinco años. Durante este período, los excedentes tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de antigüedad. Si con anterioridad a la finalización del período por el que se hubiera concedido la excedencia el profesor no solicitara el reingreso al servicio activo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular.»

Motivación:

Evitar la discriminación del personal docente e investigador laboral con contrato indefinido frente al personal docente e investigador funcionario.

Enmienda de inclusión de CC.OO.

Modificación del artículo 89. Inclusión de un nuevo artículo

Eliminar el apartado 4 del artículo 89 y añadir uno nuevo:

El artículo 89 de la LOU quedaría redactado de la siguiente manera:

1. El profesorado de las Universidades de los Estados miembros de la Unión Europea que haya alcanzado en aquéllas una posición equivalente a las de Catedrático o Profesor Titular de Universidad o de Catedrático o Profesor Titular de Escuelas Universitarias será considerado habilitado a los efectos previstos en esta Ley, según el procedimiento y condiciones que se establezcan reglamentariamente por el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

2. El profesorado al que se refiere el apartado 1 podrá formar parte de las Comisiones a que se refiere el artículo 57 de la presente Ley y, si las Universidades así lo establecen en sus Estatutos, de las Comisiones encargadas de resolver los concursos para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.

3. A los efectos de la concurrencia a las pruebas de habilitación y concursos de acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios y a las convocatorias de contratos de profesorado que prevé esta Ley, los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea gozarán de idéntico tratamiento, y con los mismos efectos, al de los nacionales españoles.

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación a los nacionales de aquellos Estados a los que, en virtud de Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores en los términos en que ésta se encuentra definida en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo. 89 (bis): Movilidad del personal

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Universidades fomentarán la movilidad de los profesores **y del personal de administración y servicios** en el espacio europeo de enseñanza superior a través de programas y convenios específicos y de los programas de la Unión Europea.

Motivación:

Incluir al personal de administración y servicios en los planes de movilidad de las universidades. Serán agentes fundamentales en la puesta en marcha y el desarrollo de la implantación del nuevo sistema de titulaciones.

Enmienda de CC.OO. al apartado sesenta y ocho del artículo único**Modificación de la Disposición adicional vigésimo octava**

Supresión

Motivación:

Quién tiene competencias para establecer incentivos o retribuciones adicionales debe tenerlas para financiar su implementación o debe ceder esas competencias a quién tiene la capacidad financiera.

Enmienda de inclusión de CC.OO.**Modificación de las Disposiciones Transitorias cuarta y quinta de la LOU**

Nueva redacción

Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley se hallen contratados en Universidades públicas como profesores con contrato administrativo LRU, podrán permanecer en su misma situación hasta la extinción del contrato y de su eventual renovación, conforme a la legislación que les venía siendo aplicable. No obstante, dichos contratos podrán ser prorrogados sin que su permanencia en esta situación pueda prolongarse más de cinco años después de la entrada en vigor de la ley.

Hasta ese momento, las universidades, previa solicitud de los interesados, podrán adaptar sus contratos administrativos vigentes en contratos laborales, siempre que se cumplan los requisitos de cada una de las figuras previstas en esta ley y no suponga minoración de su dedicación.

Motivación:

Si no se incluye este personal, sería la primera vez que una ley deja a extinguir a un tipo de personal, y no le da una salida digna.

Enmienda de CC.OO. a la Disposición adicional segunda

Supresión.

Si se mantiene la extinción de los TEU, proponemos:

***Eliminar:* y se acrediten conforme al procedimiento regulado en sus artículos 57 y 59**

***Añadir:* y se regirán a todos los efectos por lo establecido en las disposiciones previstas para los cuerpos docentes universitarios, manteniendo todos los derechos inherentes a su condición de funcionario docente de universidad en materia retributiva y de representación en órganos colegiados.**

La Disposición adicional segunda quedaría redactada de la siguiente manera:

A los efectos del acceso de estos profesores al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, los profesores titulares de escuela universitaria que, a la entrada en vigor de esta ley, posean el título de Doctor o que lo obtengan tras su entrada en vigor, accederán directamente al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, siempre que las universidades doten presupuestariamente dichas plazas.

Quienes no accedan a la condición de profesor titular de universidad permanecerán en su situación actual, manteniendo todos sus derechos y conservando su plena capacidad docente y, en su caso, investigadora y se regirán a todos los efectos por lo establecido en las disposiciones previstas para los cuerpos docentes universitarios, manteniendo todos los derechos inherentes a su condición de funcionario docente de universidad en materia retributiva y de representación en órganos colegiados.

Motivación:

En coherencia con nuestra propuesta de mantenimiento de los TEUs y, en caso de no ser considerada, proponemos que se les de el mismo trato que a otros cuerpos declarados “a extinguir”: integración en el cuerpo inmediatamente superior cuando se alcancen las condiciones que correspondan.

Enmienda de CC.OO. a la Disposición adicional tercera

Eliminarla.

Motivación:

En coherencia con nuestra propuesta de mantenimiento de los colaboradores

Enmienda de CC.OO. a la Disposición adicional décima

Añadir: Se entenderá que los habilitados para Catedrático de Escuela Universitaria lo están para Profesor Titular de Universidad.

Motivación:

Por coherencia con la equiparación e integración de ambos cuerpos que se establece en la disposición adicional primera.

Nueva disposición adicional

“Las universidades podrán establecer procesos de funcionarización para la integración de los profesores colaboradores o contratados doctores en los correspondientes cuerpos de funcionarios”.

Motivación:

Al desaparecer la habilitación algunas universidades pueden optar por utilizar exclusivamente para el profesorado permanente figuras funcionariales, que, para el mismo salario, tienen menor coste económico que las de régimen laboral. De tomarse esa opción, el profesorado de

esas universidades con contrato laboral indefinido se vería abocado a una situación práctica de personal a extinguir. En estas situaciones. La práctica normal en las administraciones públicas es permitir el cambio de régimen del personal en esa situación.

Nueva disposición adicional

El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las Universidades promoverán el establecimiento de acuerdos que faciliten la reducción paulatina de actividad, una vez alcanzados los sesenta años, y la jubilación voluntaria anticipada del personal de las universidades.

El Estatuto del Personal docente previsto en la disposición adicional sexta desarrollará la jubilación voluntaria

Motivación:

Promover el rejuvenecimiento de plantillas.

Nueva disposición adicional

El Gobierno instará a las Comunidades Autónomas y a las Universidades a que establezcan mesas de negociación de las condiciones de trabajo del personal en sus respectivos ámbitos.

Motivación:

Incentivar por parte del gobierno el establecimiento de los marcos de negociación.

Nueva disposición adicional

Incluir una disposición adicional sobre financiación

Motivación:

Toda ley debe estar acompañada de una financiación adecuada para poder llevarla a cabo con éxito.

Nueva disposición adicional

El personal de centros que se integren al sistema universitario público y que fue contratado con anterioridad a la entrada en vigor de la LOU, y que estén regidos por normativa laboral o convenio colectivo propios, podrá ser considerado como personal a extinguir, manteniendo todos sus derechos laborales en el momento de la integración.

Motivación:

No lesionar los derechos adquiridos de los trabajadores que se integren en el sistema público.

Enmienda de CC.OO. a la Disposición transitoria única

Añadir:

“de Catedráticos de Escuelas Universitarias y de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias”

La Disposición transitoria única quedaría redactada de la siguiente manera:

En el plazo de un año después de la resolución de las últimas pruebas de habilitación convocadas, las universidades podrán decidir la convocatoria de plazas para los Cuerpos de Catedráticos de Universidad y de Profesores Titulares de Universidad, **de Catedráticos de Escuelas Universitarias y de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias**, mediante concurso de acceso entre habilitados comunicándolo a la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria, todo ello según lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y su normativa de desarrollo, que, a estos efectos, se considerará vigente.

Motivación:

Permitir la finalización de los procesos de habilitación sin cerrar y evitar una grave vulneración de los derechos de los habilitados en esos cuerpos a los que se deja sin opción de presentarse a un concurso de acceso a funcionario.

Nueva disposición transitoria

Personal de administración y servicios

1. El personal de administración y servicios que a la entrada en vigor de esta Ley sea personal eventual o laboral temporal podrá, atendiendo a la clasificación de sus funciones, convertirse en funcionario o laboral fijo a través de un procedimiento libre de concurso-oposición, en el que se valorarán los servicios que hayan prestado en la universidad. La citada valoración se aplicará en las tres primeras convocatorias de oferta pública de empleo desde que la Ley entre en vigor.
2. Hasta que se cumpla lo prescrito en el apartado anterior, el personal eventual o laboral temporal mantendrá su actual relación laboral, seguirá en los puestos de trabajo que ocupa actualmente y sus sueldos se adaptarán al régimen previsto por la Ley

Motivación:

Por una parte, ha de cumplirse el precepto de que las administraciones públicas presenten cada año su oferta de empleo público, en función de sus necesidades de personal estructurales y coyunturales, que se alcancen unos niveles de eventualidad como los previstos para cualquier administración y que se valore en esas OPEs el tiempo de servicios prestados del modo más alto posible, dentro de los límites establecidos por la jurisprudencia del tribunal supremo.

Consideraciones generales sobre el fomento en la Ley de medidas para la igualdad entre hombres y mujeres

Consideraciones previas:

En Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se modifican algunos aspectos de la LODE, LOGSE y LOCE, pero no hay ninguna referencia a la LOU. La LOE, recoge también en su articulado, medidas para potenciar la igualdad entre hombres y mujeres en la educación no universitaria. El borrador de propuesta de modificación de la LOU no recoge ninguno de estos aspectos.

Teniendo en cuenta además la Orden PRE/525/2005, de 7 de marzo de 2005, por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se adoptan medidas para favorecer la igualdad entre hombres y mujeres y los objetivos de la UE que considera prioritario el principio de igualdad entre géneros, presentamos las siguientes propuestas sobre este tema:

Propuestas para el fomento de la igualdad entre hombres y mujeres:

Creemos importante que se evite en lo posible el lenguaje sexista y androcéntrico. Además, en el articulado se deberían ver plasmados el compromiso de eliminar y prevenir las discriminaciones, así como el fomento de medidas de acción positiva para garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y potenciar instrumentos que favorezcan que las mujeres desarrollen su carrera profesional en las universidades y centros de investigación. Además de todo esto pedimos:

1. La creación de una unidad específica de "Mujer y Ciencia" en cada universidad, para abordar la situación de las mujeres en las instituciones investigadoras y mejorar su presencia en ellas.
2. Instrumentos que permitan favorecer el acceso de las mujeres a puestos de responsabilidad, gobierno y participación hasta alcanzar la paridad.
3. Una cuota de promoción del sexo infrarrepresentado con el fin de favorecer a éstas en condiciones de igualdad de méritos y capacidad.
4. Instrumentos que favorezcan un acceso equilibrado por parte del alumnado a todas las titulaciones universitarias, con el fin de evitar que en unos estudios predominen los hombres y en otros las mujeres.
5. Establecimiento de un marco temporal para conseguir que los órganos colegiados y comisiones estén compuestos por el mínimo del 40% y el máximo del 60% de integrantes de cada sexo.
6. Actuaciones formativas y de sensibilización en materia de igualdad y no discriminación, haciendo un especial hincapié en el reciclaje por parte del profesorado para asegurar la transversalidad de la perspectiva de género.
7. Que se establecerán medidas de conciliación de la vida familiar y laboral, para que las personas que trabajan en la universidad puedan compatibilizar ambas esferas.
8. Programas específicos para que las víctimas de la violencia de género puedan recibir las ayudas necesarias para realizar sus estudios en la Universidad y obtener reducciones o exenciones de las tasas académicas.

"Con el deseo de fomentar la igualdad de oportunidades, se impulsará la realización por parte de cada universidad de un plan de análisis, información y promoción de la igualdad de hombres y mujeres en el ámbito universitario. En este sentido, se establecerá en el seno del Consejo de Coordinación Universitaria, un grupo encargado

de la coordinación de los informes que, anualmente, sean presentados por las universidades. Dicho grupo contará, entre otros, con la participación de la Unidad de Mujer y Ciencia del MEC."

Es necesario que:

- Se especifique qué personas estarán encargadas en cada universidad de realizar ese plan y que serán personas, mujeres en no menor número del 50%, de reconocida idoneidad y sensibilidad respecto al tema
- Además de la participación de la Unidad de Mujer y Ciencia del MEC, se establezca la participación de las unidades que se encargan del estudio de temas de género en cada universidad
- Esos informes permitirán definir y priorizar las medidas destinadas a eliminar las eventuales discriminaciones y asegurar la aplicación de las medidas de igualdad de oportunidades (haciendo el seguimiento de su implantación, desarrollo y grado de eficacia y proponiendo su revisión o sustitución si fuera preciso).